



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN R.A. 422/2019.****QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*****\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*****MAGISTRADO PONENTE: ARTURO  
ITURBE RIVAS.****SECRETARIA: MARTHA LEONORA  
RODRÍGUEZ ALFARO.**

Ciudad de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de uno de junio de dos mil veinte.

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, señalando las autoridades responsables y los actos reclamados en los términos siguientes:

**AUTORIDADES RESPONSABLES.**

- “a) Congreso de la Unión. - - - b) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. - - - c) Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. - - -d) Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de**

**Quintana Roo. - - - e) Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.**

**ACTOS RECLAMADOS:**

**“a) La inconstitucionalidad de los artículos 146 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - - b) La inconstitucionalidad del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. - - - c) La aplicación de las disposiciones legales antes indicadas. - - - d) La resolución de 17 de octubre de 2018, notificada el día 30 de octubre siguiente, en la que se invocan algunas de las disposiciones citadas y en la que se resuelve desechar el recurso de inconformidad interpuesto por este quejoso. - - - e) Todos los actos y procedimientos iniciados y que se inicien en mi contra y que tengan como base los preceptos legales que se impugnan como inconstitucionales en este amparo. - - - LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA. - - - ORDENADORAS. - - - 1. Del Congreso de la Unión se reclama la inconstitucionalidad de los artículos aludidos en el inciso a) del proemio de esta demanda, en cuanto hace a la discusión, aprobación y expedición de los citados preceptos. - - - 2. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la inconstitucionalidad de los artículos aludidos en el inciso a) del proemio de esta demanda, en cuanto hace a la aprobación, promulgación y orden de publicación de los citados dispositivos. - - - 3. Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se reclama la inconstitucionalidad de los artículos aludidos en el inciso b)**



*del proemio de esta demanda, en cuanto hace a la discusión, aprobación y expedición de los citados preceptos. - - - 4. Del Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se reclama la inconstitucionalidad del artículo aludido en el inciso b) del proemio de esta demanda, en cuanto hace a la aprobación, promulgación y orden de publicación de tal dispositivo. - - - EJECUTORAS. - - - 5. Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuando en Pleno, se reclama la aplicación de las disposiciones legales citadas en los incisos a) y b) del proemio de este recurso, la resolución de 17 de octubre de 2018, mediante la cual se desecha por extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto por este quejoso, en la que se invocan algunas de las disposiciones legales impugnadas en este amparo, así como todos los actos y resoluciones que se encuentren pendientes de emitir con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos por este quejoso con base en la aplicación de las disposiciones legales que se reclaman como inconstitucionales en este amparo”.*

**SEGUNDO.** El quejoso señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1°, 6°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresó los antecedentes del asunto y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**TERCERO.** La demanda de amparo se turnó al **Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, quien por auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la admitió a trámite, quedando registrada bajo el expediente **1457/2018**, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, requirió de las autoridades responsables su informe justificado y dio la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público Federal.

Seguido el juicio en sus etapas, el uno de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia constitucional y el uno de julio siguiente, el Juez de Distrito dictó sentencia, en el sentido de sobreseer por una parte y, por otra, negar el amparo solicitado.

**CUARTO.** Inconforme con la sentencia, por escrito presentado el dieciocho de julio de la anterior anualidad, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde por auto de presidencia de nueve de septiembre de la citada anualidad, se admitió a trámite y registró bajo el expediente **R.A. 422/2019**.

El veinticuatro de septiembre siguiente, el asunto se turnó al Magistrado ponente, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es legalmente competente



para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, punto Cuarto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como punto Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se trata del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo promovido en contra de diversas leyes.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia se notificó al quejoso el cuatro de julio de dos mil diecinueve, dicha notificación surtió efectos el cinco del mismo mes y presentó el escrito de interposición del recurso el dieciocho de julio siguiente, esto es, en el noveno día del mencionado plazo, que transcurrió del ocho al diecinueve de julio, descontándose del cómputo los días trece y catorce de ese mes, por ser inhábiles.

**TERCERO.** Conviene precisar que la sentencia que nos ocupa, fue dictada en un juicio de amparo contra leyes, promovido con motivo de su aplicación, señalando el quejoso como actos reclamados la expedición y promulgación de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, específicamente sus artículos 146 y 161, así como de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, particularmente su artículo 172, y la **resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En esa resolución se **sobreseyó por extemporáneo el recurso de inconformidad** **\*\*\* \*\*\*\*\***, interpuesto por el quejoso ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, por la omisión de resolver el recurso de revisión **\*\*\*\*\***, que interpuso en contra de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que recayó a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio **\*\*\*\*\***.

El Juez de Distrito dictó sentencia en los términos siguientes:

- **Sobreseyó** respecto de la expedición y promulgación de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, bajo la consideración de que no se demostró la aplicación del artículo 146, en tanto que no fue citado en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, actualizándose la causa de improcedencia prevista



por el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ni se promovió el juicio de amparo con motivo del primer acto concreto de aplicación del diverso artículo al 161 de dicha ley, sino por una aplicación ulterior, por lo que es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII y 107, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.

- **Negó el amparo en contra del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.**

En contra de esa sentencia, el quejoso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, expresando en el **agravio primero**, que no se actualiza la causa de improcedencia que determinó el juzgador respecto del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque aun cuando no fue citado formalmente en la resolución que desechó el recurso de inconformidad, ello no es necesario para considerar que sí se aplicó.

Sostiene que el Juez de Distrito debe resolver la cuestión efectivamente planteada y se encuentra obligado a garantizar la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan, por lo que debió observar que la mencionada Ley General es la normatividad que marca los parámetros a seguir por las leyes estatales, sin que éstas puedan estar por encima de aquélla, no deben establecer mayores requisitos para la tramitación de los recursos, ni pueden prever procedimientos diferentes a los ya establecidos en dicha Ley, siendo bajo este principio que se expidió la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cuyo artículo 172 es prácticamente igual que el numeral 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera que no debió sobreseerse en el juicio.

Pues bien, no se examina dicho agravio, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que respecto del citado artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza la causa de improcedencia **propuesta en su informe justificado** por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (folio 70 vuelta del juicio de amparo), prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que establecen:

***“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:***

***[...]***

***XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.***

***“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:***

***[...]***

***VIII. Los conceptos de violación”.***

De acuerdo con los preceptos transcritos, el juicio de amparo es improcedente cuando no se expresen conceptos de violación.





Incluso, dado que la ley goza de presunción de constitucionalidad, es necesario que en el juicio de amparo contra leyes la parte quejosa exprese argumentos suficientes para analizar si contravienen o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señaló la Primera Sala del alto Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 143, que dice:

***“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.***

En el caso concreto, de la demanda de amparo y su ampliación se advierte que el peticionario no expresó argumento dirigido a demostrar que precisamente el artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea contrario a lo establecido en la Carta Magna.

Dicho numeral es del tenor siguiente:

***“Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.***

***Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones”.***

El precepto transcrito, en su párrafo primero (al que se refiere el agravio), prevé el plazo en que deberá dictarse la resolución del recurso de revisión, sin que el quejoso expresara por qué, en específico, podría ser violatorio de la Constitución Federal, pues sólo se refirió al numeral 161 de la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Sin que pueda tomarse en cuenta el planteamiento que realiza en el presente recurso de revisión, afirmando que la hipótesis del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es prácticamente igual a la del citado numeral 172 de la ley específica para el Estado de Quintana Roo; pues constituye un argumento novedoso al no encontrarse en la demanda constitucional ni en su ampliación.



Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 5/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 5, de título y contenido:

***“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. EL RECURRENTE NO PUEDE PRECISAR EN ELLOS CUESTIONES QUE NO PLANTEÓ EN LA DEMANDA DE AMPARO. Si se toma en consideración que tanto los argumentos que el recurrente expresa en los agravios, como la infracción de las disposiciones que cita en ellos, debió alegarlos como conceptos de violación en la demanda de garantías, es indudable que no puede precisar en aquéllas cuestiones que no planteó en su demanda, de manera que si así lo hace, no hay base para modificar la sentencia recurrida”.***

En consecuencia, respecto del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza la causa de improcedencia que indicó la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, establecida por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, por lo que con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, se impone confirmar el sobreseimiento por actualizarse distinta hipótesis de improcedencia de la que fue analizada por el juzgador.

**CUARTO.** En el **agravio segundo**, el recurrente refiere que incorrectamente se sobreseyó en el juicio de amparo en relación con el artículo 161 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, pues si bien es cierto que existe una primera aplicación de dicho precepto en el recurso de inconformidad **\*\*\* \*\*\*\*\***, debe tomarse en cuenta que promovió un juicio de amparo, correspondiendo su conocimiento al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien lo registró bajo el expediente 293/2018 y dictó sentencia, la cual no se encuentra firme porque se interpuso el recurso de revisión 95/2019, ante el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito.

Es **esencialmente fundado** el anterior agravio, pues para la actualización de la causa de improcedencia que señaló el juzgador, prevista por los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción I, este último a contrario sensu, de la Ley de Amparo, es necesario que se encontrara demostrada, en perjuicio del quejoso, no sólo una aplicación distinta del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino además, que por haberse reclamado en un diverso juicio de amparo, se dictó sentencia firme donde se analizó su constitucionalidad.

En efecto, tales preceptos establecen:

***“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:***

***[...]***

***XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.***

***“Artículo 107. El amparo indirecto procede:***



***I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.***

***[...]”.***

De acuerdo con los preceptos transcritos, el amparo puede promoverse en contra de normas generales, por su sola entrada en vigor o bien, con motivo del primer acto concreto de aplicación que cause perjuicio al quejoso, lo cual, en relación con la procedencia o improcedencia del juicio constitucional, no debe considerarse de manera aislada, sino en relación con lo dispuesto en las fracciones X y XI del propio artículo 61 de la Ley de Amparo, del tenor siguiente:

***“X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;***

***XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior”.***

De la transcripción se observa que de reclamarse las mismas normas generales en diversos juicios de amparo, con motivo de actos de aplicación distintos, la causa de improcedencia respecto de tales normas se actualizará sólo de existir sentencia firme en alguno de ellos y que se haya analizado su constitucionalidad.

En ese sentido, la Ley de Amparo vigente no deja lugar a duda de cuáles son los requisitos para considerar improcedente el juicio, los que ya habían sido mencionados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al interpretar la ley abrogada emitió la jurisprudencia P. 30, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 16-18, Abril-Junio de 1989, página 44, de rubro y texto:

***“LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN. Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial número 273 de la Octava Parte, Compilación de 1985, intitulada “SOBRESAMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO”, donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan***



***acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria”.***

De la tesis jurisprudencial transcrita, incluso citada en la sentencia recurrida, se observa que si existe una sentencia de fondo en el juicio de amparo contra leyes promovido con motivo del primer acto de aplicación, entonces el diverso juicio promovido ante una ulterior aplicación, será improcedente en lo relativo a las normas reclamadas, en términos de las fracciones III o IV del artículo 73, de la Ley de Amparo actualmente abrogada, del tenor siguiente:

***“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:***

***[...]***

***III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;***

***IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior”.***

Pues bien, en el caso concreto, al dictar la sentencia de uno de julio de dos mil diecinueve, el Juez consultó el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y estimó suficiente para determinar la improcedencia del juicio, la existencia de la sentencia del juicio de amparo 293/2018, donde el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo determinó que el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es violatorio de la Constitución Federal.

Por consiguiente, el juzgador dejó de advertir que en el propio sistema aparece que esa sentencia no se encontraba firme, ya que de la consulta que realiza este Tribunal el veintidós de mayo del año en curso, a las once horas, se observa que tiene la anotación de que en su contra se interpuso el recurso de revisión y que fue admitido el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, registrándose bajo el expediente 95/2019.

Así es, el mencionado Sistema Integral, como herramienta informática de uso obligatorio para los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo previsto por el Acuerdo general 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene información que para el asunto que nos ocupa, constituye un





hecho notorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Entonces, tal como lo expresó el recurrente, en contra de la sentencia del juicio de amparo 293/2018, se interpuso el recurso de revisión 95/2019, dictando resolución el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el estudio de constitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la dirección electrónica <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/Expedientes.aspx>, se advierte que la Primera Sala de ese alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 722/2019, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, revocó el fallo recurrido y ordenó la reposición del procedimiento del juicio de amparo, señalando que existió ***“una violación a las reglas fundamentales que lo rigen, ya que el Juez de Distrito no previno al quejoso para que precisara si era o no su intención reclamar el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y, de ser así, tener como autoridades responsables a las autoridades locales que intervinieron en su emisión, a efecto de emplazarlas al juicio”***.

En esta tesitura, es **esencialmente fundado** el agravio que nos ocupa, dado que no se actualiza la causa de improcedencia que determinó el Juez respecto del artículo 161

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se demostró que la constitucionalidad de dicho precepto, que fue reclamado en un diverso juicio de amparo, haya sido analizada en sentencia firme.

Cabe precisar que en sus agravios, el recurrente hizo manifestaciones sobre una acumulación de juicios, señalando que por los términos en los que le concedió el amparo el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, le resultaría benéfica.

No se analizan esos argumentos, porque de los artículos 66 de la Ley de Amparo y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que la acumulación sólo puede tramitarse en vía incidental, a petición de parte o de oficio, hasta antes del dictado de la sentencia por parte del Juez de Distrito, así que no puede ser materia de estudio en el presente recurso de revisión, pues implicaría la introducción de cuestiones ajenas a la litis.

En otro orden, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, se analiza la diversa causa de improcedencia propuesta por el Presidente de la República, quien en similares términos a los ya sintetizados en este fallo, señaló que el juicio es improcedente en contra del numeral 161 de la Ley General citada, porque el quejoso promovió el diverso juicio de amparo 310/2018 ante el Juzgado “Sexto” (sic) de Distrito en el Estado de Quintana Roo.



Es **infundada** la causa de improcedencia, pues como ya se expuso en renglones precedentes, es necesario que en una sentencia firme se analizara la constitucionalidad de la norma.

Al respecto, realizando una consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), este Tribunal Colegiado advierte que quien conoció del juicio de amparo 310/2018, fue el Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, cuya sentencia fue revocada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, al resolver el amparo en revisión 857/2019, ordenando la reposición del procedimiento.

Por ello, no se actualizan las causas de improcedencia examinadas, ni se advierte de oficio alguna otra, por lo que se impone **revocar** el sobreseimiento que nos ocupa, siendo procedente el juicio de amparo en lo relativo a los actos del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, consistentes en la expedición y promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente su artículo 161, que establece:

***“Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.***

***En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.***

***Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional”.***

El precepto transcrito fue aplicado en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ya que al sobreseer el recurso de inconformidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señaló:

***“[...] De lo anterior se desprende que el recurso de inconformidad será sobreseído, cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia. Así, el recurso podrá ser desechado, entre otros supuestos, cuando sea presentado de forma extemporánea por haber transcurrido el plazo de 15 días establecido en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - - En el caso concreto se tiene que, una vez admitido el recurso de inconformidad que nos ocupa, se actualizó la causa de improcedencia referida, esto es, la prevista en el artículo 178, fracción I, de la ley de la materia, toda vez que el medio de impugnación de mérito fue presentado cuando el plazo establecido en el numeral 161 del mismo ordenamiento legal ya había fenecido, es decir, de forma extemporánea”*** (folios 38 vuelta y 39 del juicio de amparo).



**QUINTO.** Al subsistir el tema de constitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente asunto debe enviarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo establecido por los artículos 83, párrafo primero, de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con los puntos Cuarto, fracción I, y Noveno, fracción III, del Acuerdo 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, dado que:

a) El precepto combatido no corresponde a un ordenamiento local o un reglamento, sino a una ley federal, respecto del cual ya se determinó en este fallo que el juicio es procedente.

b) De la búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación efectuada vía electrónica, conforme al Acuerdo General 19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe jurisprudencia sobre el tema debatido, ni tesis pendiente de publicación; y

c) Del módulo de consulta de expedientes del máximo Tribunal del País, examinado a través de la Red de Información y Comunicación del Poder Judicial de la Federación (intranet), se observa que no existen tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido en relación con la temática planteada por el

quejoso, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

Lo anterior, porque se advierte que solamente en el amparo en revisión 823/2019, el trece de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia de fondo, analizando la constitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinando en lo que interesa:

***“[...] Es infundado el concepto de agravio en el que la parte recurrente aduce que, contrariamente a lo sostenido por el juez de distrito, el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública viola el derecho a la seguridad jurídica, porque establece el plazo para interponer el recurso de inconformidad a partir de que concluye el plazo para fallar el recurso de revisión y, por ende, lo vincula a la regulación que a este respecto prevén las leyes de transparencia en las entidades federativas, lo que genera incertidumbre a los particulares sobre el periodo en el que tienen que interponer la inconformidad”.***

Cabe señalar que en el diverso amparo en revisión 722/2019, por resolución de diecinueve de febrero del año en curso, la Primera Sala del alto Tribunal no analizó la constitucionalidad del citado precepto, toda vez que ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que se previniera al quejoso y manifestara ***“si es su intención reclamar el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y, de***



***ser así, señale a las autoridades locales que deberán ser emplazadas como responsables al juicio de amparo”.***

En ese tenor, procede enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien resolver.

Con ello, este Tribunal no examina los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que prevé el plazo para que se resuelva el recurso de revisión; pues su estudio se encuentra vinculado con lo que decida la Superioridad respecto del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la **materia** de la revisión, competencia de este Tribunal Colegiado, se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio promovido por \*\*\*\*\* , respecto de los actos del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, consistentes en la expedición y promulgación de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, específicamente su **artículo 146**, en términos del considerando tercero de este fallo.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para lo que tenga a bien determinar respecto de la constitucionalidad del **artículo 161** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

**Notifíquese; personalmente a la parte quejosa** y por medio de oficio a las autoridades responsables; con testimonio de esta resolución remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enviándole el archivo que la contenga por medio del correo oficial; comuníquese lo anterior al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, en relación con el juicio de amparo **1457/2018**, y fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Arturo Iturbe Rivas (Presidente y Ponente), Óscar Palomo Carrasco y Rolando González Liconá, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:**

**(FIRMADO)**

**ARTURO ITURBE RIVAS**

**MAGISTRADO:**

**(FIRMADO)**

**ÓSCAR PALOMO CARRASCO**





**MAGISTRADO:**

**(FIRMADO)**

**ROLANDO GONZÁLEZ LICONA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

**(FIRMADO)**

**LAURA ZÁRATE MUÑOZ**

La Secretaria de Acuerdos hace constar para los efectos que correspondan, que esta foja pertenece a la parte final de la sentencia dictada en el R.A. 422/2019. Ciudad de México, a uno de junio dos mil veinte. Doy fe.

**FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, CON EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.**

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, **CERTIFICA:** QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE **TRECE** FOJAS ÚTILES, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL AMPARO EN REVISIÓN **R.A. 422/2019**, INTERPUESTO POR \*\*\*\*\*. CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.

**LA SECRETARIA DE TRIBUNAL:**

**LIC. MARTHA LEONORA RODRÍGUEZ ALFARO.**

El veinticinco de agosto de dos mil veinte, la licenciada Martha Leonora Rodríguez Alfaro, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública